Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 129/2024

Acuerdo 7/2025, de 21 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "MEDICAL NORTE S.L." frente a la adjudicación del contrato denominado «Suministro e instalación de equipamiento electromédico para el Servicio de Urología del Nuevo Hospital de Alcañiz. LOTE 1», promovido por la Gerencia del Sector Sanitario de Alcañiz del Servicio Aragonés de Salud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – El día 25 de septiembre de 2024 se envió a Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el anuncio relativo al procedimiento a que alude el encabezamiento de este acuerdo, así como los pliegos que rigen el contrato. Según figura en los mismos, el plazo de presentación de proposiciones finalizaba el día 1 de octubre de 2024.

Se trata de un contrato de suministros, tramitado por procedimiento abierto ordinario, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 183.000,00 euros, dividido en lotes (siendo el Lote 1 el que nos ocupa en este recurso, con un valor estimado individual que asciende a 58.000 euros)

Segundo. – Mediante Resolución de la Gerencia del Sector Sanitario de Alcañiz del Servicio Aragonés de Salud de 21 de noviembre de 2024, se adjudicó el contrato, Lote 1, a la mercantil "MEDICINA Y MERCADO, S.L.", al ser su proposición la mejor clasificada de las proposiciones evaluadas de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige el contrato. La mercantil ahora recurrente ha quedado clasificada en segundo lugar.

Según obra en el actuado, las puntuaciones han sido las siguientes:

LICITADOR	*PUNTUACIÓN CRITERIOS SUJETOS A JUICIO DE VALOR*	*PUNTUACIÓN CRITERIOS SUJETOS A VALORACIÓN AUTOMÁTICA*	***TOTAL***
MEDICINA Y MERCADO	*50*	*44,92*	***94,92***
MEDICAL NORTE	*40*	*50*	***90***

La resolución de adjudicación fue publicada en la PCSP y notificada a los interesados el mismo día 21 de noviembre de 2024.

Tercero. Con fecha 4 de diciembre de 2024, fue presentado recurso especial en materia de contratación interpuesto por K.B.Z., en nombre y representación de "MEDICAL NORTE S.L.", frente al acto mencionado en el antecedente anterior, por lo que el recurso queda circunscrito a la adjudicación del Lote 1. Al recurso, atendiendo a su orden de llegada, se le ha asignado el número 109/2024.

El recurso aduce –en síntesis– la disconformidad a Derecho de la adjudicación al considerar que concurre un error manifiesto de apreciación por parte del órgano de contratación en los criterios de adjudicación, en relación a los criterios establecidos en el Anexo X, criterio 2 del PCAP, denominado *"Software: adecuación y sencillez de manejo",* al entender que no ha sido calificado con la puntuación correcta por este error de apreciación.

Cuarto. – El día 5 de diciembre de 2024, este Tribunal dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación requiriendo del mismo el envío del expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

La documentación requerida fue remitida el día 19 de diciembre siguiente.

Quinto. – Ese mismo día 19 de diciembre de 2024, se dio traslado del recurso al adjudicatario ("MEDICINA Y MERCADO S.L.") en el procedimiento, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, en su condición de interesado, presentara las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP, sin que se haya recibido ninguna alegación al respecto.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -COMPETENCIA

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118.1 a) de la LUECPA.

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

La parte recurrente ostenta legitimación para interponer el presente recurso especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, dado que ha participado en la licitación, quedando segunda clasificada, impugnando formalmente la adjudicación del procedimiento en favor de la otra licitadora, por lo que una posible estimación del recurso le puede suponer el eventual beneficio efectivo de ser la adjudicataria del contrato. Resultando, por tanto, acreditado su interés legítimo

El recurso se ha presentado por representantes legales, aportando poder suficiente.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO. - ACTO RECURRIDO. PLANTEAMIENTO, POSICIONES DE LAS PARTES Y PRETENSIONES. CONFIGURACIÓN DEL PLIEGO

Queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a actuación susceptible de impugnación, por cuanto que se dirige contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, *ex* artículo 44.1 a) y 44.2.c) de la LCSP.

En relación al fondo del asunto, **la recurrente** impugna la Resolución de21 de diciembre de 2024 de la Dirección Gerencia del Sector Sanitario de Alcañiz por la que se adjudica el contrato a MEDICINA Y MERCADO S.L., al entender que existe una incorrecta valoración del órgano de contratación al concurrir un error manifiesto de apreciación que ha conllevado que la misma no resulte adjudicataria de este contrato.

Considera que, en el momento de apreciación de uno de los cuatro criterios de adjudicación expresamente establecidos en el criterio 2 del Anexo X del PCAP (*"Software: adecuación y sencillez de manejo"),* le han sido otorgados 10 de los 15 puntos posibles *"pese a cumplir en su totalidad con lo exigido en el PCAP y en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), constando, además,* ***un claro y flagrante error de apreciación de la documentación técnica aportada por esta parte a la vista de la motivación recogida en el informe de valoración en relación a este criterio al otorgar las respectivas puntuaciones****".*

Así, señalan que, en base a la documentación aportada, en la valoración de este criterio, por el que no se les ha otorgado la puntuación máxima, es cuando se ha producido dicho error de apreciación, *"al concluir que la conexión del programa ofertado por esta parte es "manual" y no "automática", lo que ha conllevado que no se nos hayan otorgado los 15 puntos correspondientes al igual que a la otra licitadora, sino 10",* afirmando que, en

esa misma documentación, consta que la conexión no es solo manual sino también automática, a elección del operador.

Para acreditar el error habido en su valoración, se remite a la documentación que consta en el sobre "B" de su proposición técnica, en concreto a los documentos nº 5 página 8, nº 6 páginas 1 y 2, nº 7 pagina 2.

Tras el detalle documental continúa el recurrente argumentando "…*Así, se vuelve a poner de manifiesto que* ***la funcionalidad avanzada del software incluye uroflujometría automática***.

En colación con ello, destacar que el hecho de que sea posible que la funcionalidad sea manual (se habla de "uroflujometría automática/manual") ***no significa que no se pueda utilizar de modo "automático"****, como así* ***lo avala la totalidad de la documentación técnica aportada***.

Esto es, es claro y patente que ***el flujómetro*** *(que se utiliza para realizar exámenes de uroflujometría en pacientes que presentan problemas para orinar)* ***se puede utilizar tanto en modo manual como en modo automático****, a elección del facultativo -que conoce sobradamente la existencia del "botón" para poder cambiar del modo "manual" al "automático" en cualquier momento- y del usuario concreto, si bien* ***al otorgarse las puntuaciones solamente se ha tenido en cuenta la "posibilidad" (no "obligación") de utilizar la conexión manual del programa, obviando por completo la posibilidad de utilizar la conexión automática del programa*** *al igual que en el caso de la otra licitadora.*

En este sentido, entendemos que el error podría provenir de la demostración efectuada al facultativo; no obstante, en la misma se le indicó -con presencia también de la enfermera- donde se encontraba el "botón" con el que se podía cambiar del modo manual al modo automático ***en el momento que quisiese, modo que consta avalado y acreditado en la oferta técnica***.

Como dice la Sentencia 169/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Melilla, de 31 de mayo de 2022, "el ***examen de la oferta, incluso a efectos de valoración técnica****, no debe quedarse en el nombre del archivo,* ***sino ver qué hay en el mismo****", y en el presente caso a la vista del contenido* ***íntegro*** *de los documentos referidos se constata con claridad que la*

*conexión del programa también es **"automática"**, lo que pone de manifiesto el **claro error de apreciación en el que se ha incurrido al otorgar las puntuaciones** -así como la **errónea motivación del informe de valoración al mencionar solamente la conexión "manual"**- por este criterio de adjudicación."*

A juicio del recurrente las consecuencias del error manifiesto "*…ha sido la no adjudicación del contrato correspondiente al Lote 1 del expediente SAS_ALC_2024_PA37 a esta parte, dado que en caso de que en el ya citado criterio 2 se hubieran otorgado a esta parte los 15 puntos correspondientes en lugar de 10, **en base a la misma motivación utilizada para otorgar los 15 puntos a la otra licitadora, sin ninguna otra valoración al margen**, esta parte hubiera obtenido 95 puntos en total, superando los 94,92 puntos obtenidos en total por la mercantil que ha resultado adjudicataria, tal y como se ha indicado en los Antecedentes de Hecho Segundo y Tercero del presente recurso".*

*Se trata, como se ha mostrado, de un error material de apreciación **manifiesto, perceptible con evidencia, y cuya corrección no exige ningún juicio valorativo**."*

Finaliza el recurso invocando el Acuerdo 100/2022 de 21 de octubre de nuestro Tribunal y la Sentencia 416/2023, de 20 de diciembre de 2023, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y solicita "*Anular y revocar la resolución impugnada, por no ser conforme a Derecho, a fin de que el órgano de contratación proceda a la valoración de la oferta de esta parte de forma correcta, considerando la existencia de 95 puntos para posteriormente, adjudicar el contrato a MEDICAL NORTE, S.L., por ser la licitadora que obtiene una mayor puntuación".*

Por su parte, el **órgano de contratación** informa que las dos ofertas de los licitadores concurrentes superaron la fase de evaluación previa establecida por el Servicio de Salud al igualar o superar los 30 puntos y que la valoración se realizó por el personal técnico bajo una minuciosa revisión de las fichas técnicas aportadas por los licitadores en el correspondiente sobre B, así como de las muestras recibidas en demostración obligatoria según cláusula 8 del PPT.

Frente a los argumentos alegados por la recurrente, el órgano de contratación justifica como sigue:

"Ante el argumento A) ERROR DE APRECIACIÓN EN LA VALORACIÓN:

La justificación a la puntuación otorgada a MEDICAL NORTE, S.L. en ningún momento recoge que la conexión automática no sea una opción en el equipamiento de la recurrente, expone y justifica que, en el análisis de la conexión manual, el profesional encuentra un entorpecimiento, por eso se le asignan 10 puntos. La justificación a los puntos asignados a MEDICINA Y MERCADO, S.L. se diferencia en el análisis de la conexión automática que para el informante ofrece facilidad en la grabación de la exploración.

No está comparando una oferta con la otra, la evalúa diferenciadamente. En la opción manual de MEDICAL NORTE, S.L. encuentra una dificultad y en la opción automática de MEDICINA Y MERCADO, S.L. encuentra un aspecto a destacar que conlleva asignarle la totalidad de los puntos.

En apartado B) DOCUMENTACIÓN APORTADA QUE ACREDITA CONEXIÓN AUTOMÁTICA:

La recurrente justifica documentalmente que el equipamiento cuenta con función manual y automática, el informe no lo pone en duda ni lo obvia, no se comete un error de apreciación, justifica la puntuación basándose en la demostración realizada y en las fichas técnicas.

La demostración del equipo se realizó en modo manual, como expone en la página 8 de recurso, pero con las indicaciones pertinentes para pasar al modo automático. En la práctica el modo automático no se presentó, pero como expone MEDICAL NORTE, S.L., entre la documentación aportada por la licitadora se hallaba contemplada la posibilidad automática.

> demostración efectuada al facultativo; no obstante, en la misma se le indicó -con presencia también de la enfermera- donde se encontraba el "botón" con el que se podía cambiar del modo manual al modo automático **en el momento que quisiese, modo que consta avalado y acreditado en la oferta técnica**.

El firmante del informe justifica razonada y razonablemente la puntuación otorgada.

Según acuerdo 027_2013 del Tribunal Administrativo de Contratos de Aragón: "La finalidad del recurso especial es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y

trámites legales, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que analiza la adecuación de las propuestas a los requerimientos técnicos y realiza su valoración, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable. Por lo demás, este mismo criterio es igualmente defendido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en el que se advierte que cuando se tratan cuestiones que evalúan criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos (Resolución 176/2011, de 29 de junio). En definitiva, corresponde a este Tribunal comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, respetado los principios de la contratación, y que, no existiendo un error material, las valoraciones de las propuestas se ajustan a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente (Acuerdo 23/2012).”

En cuanto al apartado C) CUMPLIMIENTO ÍNTEGRO DE LAS EXIGENCIAS DEL PCAP Y PPT EN CUANTO AL CRITERIO DE ADJUDICACIÓN 2:

Cabe decir que las “exigencias” o prescripciones del PPT, está claro que son cumplidas por la oferta de la recurrente, ya que de no haberse cumplido conforme al anexo X del PCAP, no hubiera sido objeto de valoración.

DE APLICACIÓN A TODOS LOS LOTES:

- No serán objeto de valoración posterior, las ofertas que **no alcancen 30 puntos del total.**
- No será objeto de valoración, aquellas proposiciones que no cumplan el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Con respecto al cumplimiento íntegro del criterio de adjudicación 2, el informante no lo consideró de ese modo y así lo justificó. Expuso el inconveniente que le vio al modo manual y se vio reflejado en la puntuación.

Una vez asumida por la Mesa de Contratación la valoración realizada por el personal técnico al que se encomendó la valoración de las propuestas y superada la fase de evaluación previa, es realizada la apertura de los SOBRES C que contienen los criterios de adjudicación sujetos a valoración automática” y tras la valoración de estos y unidos a los sujetos a juicio de valor desencadenó la propuesta de adjudicación y posterior adjudicación a favor de MEDICINA Y MERCADO, S.L.

En CONCLUSIÓN, el Órgano de Contratación no ha cometido un error de apreciación, y entiende que las actuaciones realizadas en el expediente de contratación SAS_ALC_2024_PA37, LOTE 1, son conformes con el procedimiento.”

Expuestas las posiciones de las partes, debemos atender a la configuración de los Pliegos en los extremos que a este Acuerdo interesa.

El PPT, al regular las prescripciones técnicas, exige, en lo que se refiere a los requisitos del Lote 1 que aquí se discuten o que están relacionados con los mismos, lo siguiente:

"LOTE 1 - Equipo de Urodinamia (1 ud.) y Flujómetro Digital Inalámbrico (1 un.)

Equipo de Urodinamia para realizar diferentes pruebas:

(...)

- Informes configurables por el usuario (MS Word), que contengan seguimiento de flujo y parámetros ICS recomendados.

- Software de integración DICOM Worklist / HL7.

- Totalmente automático: siempre en espera, cero automáticos, inicio automático, impresión automática, listo para usar cuando el paciente está listo, no se requiere la intervención del usuario.

(...)"

Por otra parte, el informe de valoración técnica de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor (Sobre B) de fecha 18 de octubre de 2024 emitido por el Jefe de Servicio de Urología del Hospital de Alcañíz, valora el criterio 2 en los siguientes términos:

2.	*SOFTWARE: ADECUACION Y SENCILLEZ MANEJO* *Se valorará la interfaz sea de uso sencillo e intuitivo y con un traslado ágil de los diferentes menús, así como la*	*Hasta 15 puntos*

	adecuación del software a las necesidades específicas del usuario.	
MEDICINA Y MERCADO	*Uso sencillo e intuitivo tanto para la enfermera como para el médico, menús fáciles de usar y ágiles, integración correcta de las exploraciones a la HCE.* ***Conexión automática** del programa al comenzar la exploración miccional, facilitando la grabación de la exploración.*	*15 puntos*
MEDICAL NORTE	*Uso sencillo e intuitivo tanto para la enfermera como para el médico, menús fáciles de usar y ágiles, integración correcta de las exploraciones a la HCE.* ***Conexión manual** del programa al comenzar la exploración miccional, lo que entorpece la grabación de la exploración.*	*10 puntos*

En definitiva, la cuestión controvertida se centra en determinar si la propuesta presentado por MEDICAL NORTE S.L. cumple o no los requisitos técnicos exigidos de los Pliegos de modo que pueda recibir una mayor puntuación que la recibida inicialmente; y, por ello, si debe ser anulada la adjudicación inicial y adjudicado a la recurrente.

QUINTO.- VALORACION DEL TRIBUNAL

Como quiera que el objeto de este recurso se basa, en la valoración técnica de las proposiciones, debemos recordar que la finalidad del recurso especial es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales en materia de contratación, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que analiza la adecuación de las propuestas a los requerimientos técnicos y realiza su valoración, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable.

Como no puede ser de otra manera, debemos comenzar recordando el valor vinculante de los pliegos de contratación, no solo para los licitadores sino también para el órgano de contratación, pues los pliegos se erigen como auténtica *lex contractus*.

En efecto, las ofertas de los candidatos se han de ajustar a los términos de los pliegos, tal y como recuerda el artículo 139.1 LCSP, cuando señala que: "*Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea".*

Del mismo modo el órgano de contratación está obligado a cumplir y respetar los principios de igualdad de trato, transparencia y libre competencia en los términos previstos en el artículo 132 de la LCSP, en especial el párrafo 1 que dispone: "*1. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad. .."*

El recurso se centra en el error de apreciación del órgano de contratación en un aspecto concreto de la valoración de su oferta técnica, cual es, la conexión manual del software ofertado sin tener en cuenta que este también es automático.

El órgano de contratación reconoce que el equipo ofertado es automático y que no existe tal error de apreciación, sino que la puntuación recibida es fruto de la valoración técnica tras la demostración del equipo en modo manual.

Corresponde a este Tribunal valorar si, efectivamente, pese a la discrecionalidad del juicio técnico, en la valoración del criterio de adjudicación nº 2, los motivos expuestos para asignar 10 puntos en lugar de los 15 puntos máximos, resultan racionales y razonables, siendo estos lo suficientemente claros, objetivos y certeros, pese a que estos sean criterios de adjudicación subjetivos sujetos a juicio de valor.

Reconoce el órgano de contratación, como no podía ser de otra manera, que el software es automático, puesto que esta es una de las características mínimas del equipamiento exigidas por la cláusula 2 del PPT. En caso contrario, no hubiera sido objeto de valoración en aplicación del Anexo X del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) que dispone, *"No será objeto de valoración, aquellas proposiciones que no cumplan el Pliego de Prescripciones Técnicas"*.

Siendo este un requisito técnico que deben cumplir las propuestas que presenten los operadores económicos, no es menos cierto que, en ningún caso puede ser objeto de valoración una característica mínima, aunque sí su aplicación práctica y el mayor o mejor rendimiento de las funcionalidades y prestaciones que ese software permite.

Las especificaciones técnicas incluidas en el PPT se completan con los requerimientos técnicos para la compra de equipos electromédicos incluidos en el Anexo I, y dice:

"REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PARA LA COMPRA DE EQUIPOS ELECTROMÉDICOS

1.- EN EL CASO DE QUE SEA UN EQUIPO DE DIAGNÓSTICO POR IMAGEN: El equipo debe soportar el estándar DICOM e integrar la imagen con los sistemas de gestión de imagen centralizados en el PACS del Hospital[1], siendo necesarias las siguientes funcionalidades:

a. *DICOM Storage SOPCLASS como SCU para enviar los datos a otros dispositivos (Sistemas de archivo DICOM, estaciones de trabajo) para su almacenamiento.*
b. *DICOM Worklist como SCU para consultar la lista de trabajo del servicio Worklist del servidor DICOM.*

Así mismo, deberá posibilitar la opción de grabación en disco duro, CD, DVD y USB. Las licencias requeridas en este párrafo deberán estar incluidas en la oferta.

[1] A tal efecto el hospital dispone de un Sistema de Radiología Digital PACS-RIS y un sistema de citaciones HIS con los cuales deberá ser integrable la solución planteada, tanto para el almacenamiento centralizado, en formato DICOM, de las imágenes generadas por el equipo, como para la importación de la lista de trabajo (recepción de Worklist). Respecto de la integración de sistemas, el Servicio Aragonés de la Salud dispone de motor de integración para el intercambio de la mensajería necesaria.

(...)

6.- *Se debe garantizar que, en la medida de lo posible, el profesional no introduzca de forma manual los datos del paciente en tratamiento, sino que estos se incorporarán de forma automática garantizando su unicidad.*

El Servicio Aragonés de Salud ofrece al ofertante los siguientes interfaces HL7 para que traspasar la información del paciente a su solución:

1. *A través de los datos de prescripción del tratamiento/terapia. Los datos de este mensaje (mensajería HL7 de petición OMG) permitirán el alta del paciente y del profesional prescriptor, si este fuera necesario, en la solución del adjudicatario.*

- *Esta mensajería incluiría petición y cancelación de la misma, gestionándose los cambios de tratamiento como cancelación y nueva prescripción.*
- *El Servicio Aragonés de Salud proporcionaría al adjudicatario el listado de los tipos de tratamiento posibles, encargándose el mismo de su mapeo (si fuera necesario) a códigos internos e incorporando siempre el dato, ya traducido al normalizado, en la mensajería enviada al SALUD.*
- *No se intercambiaría mensajería de carga de maestros para la carga de los datos de los profesionales, sino que se utilizará la información del mensaje de petición para su registro, utilizando el DNI del profesional como identificador único del mismo para su registro y actualización, de forma que, posteriormente, los mensajes enviados por la solución del adjudicatario pudieran incluir esta información.*

2. *Que la propia solución del adjudicatario pueda permitir el alta/creación del paciente en sus registros desde un interfaz propio*. Si *esta característica es incorporada por el Adjudicatario no se permitirá la introducción de datos por alta manual sino siempre mediante consulta al sistema de maestros de pacientes del Servicio Aragonés de Salud que devolverá los datos que se correspondan con los criterios de búsqueda introducidos sobre el Manager (mensajería HL7 de consulta/respuesta QBP/RSP).*

Las soluciones 1 y 2 no son excluyentes, sino que podrían permitirse de forma simultánea.

Una vez almacenados, por cualquiera de los dos medios anteriores, los datos demográficos y los identificadores del paciente, se mantendrán siempre actualizados mediante el procesado de mensajería de modificación y fusión con origen en SALUD y destino en el Manager (mensajería HL7 ADT A08 – modificación – A32 ó A40 – fusión).

El Adjudicatario trabajará con el CIP autonómico como identificador primario."

Hasta aquí los requisitos técnicos que necesariamente debe reunir las proposiciones técnicas y que, en ningún caso, son objeto de valoración.

A juicio del órgano de contratación no concurre el motivo principal del recurso, cual es, el error de apreciación, debemos centrarnos en analizar si la valoración del criterio de adjudicación nº 2 previsto en el PCAP, se ha realizado, como hemos dicho anteriormente, teniendo en cuenta el mayor o mejor rendimiento de las funcionalidades y prestaciones que ese software permite, y en igualdad de condiciones para todos los licitadores.

Como quiera que la valoración referente al sencillo manejo es la misma para los dos licitadores, el objeto de controversia se reduce a analizar si, cuando el PCAP se refiere a "*la adecuación del software a las necesidades específicas del usuario"*, lo está haciendo desde el punto de vista de, facilitar la grabación de la exploración; aspecto eminentemente técnico sujeto a discrecionalidad técnica.

Por tanto, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, como hemos indicado al principio, este Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. Si bien, esto no quiere decir que, estas valoraciones no puedan ser analizadas por el Tribunal, análisis que queda limitado de forma exclusiva, a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, y, a que en la valoración no se hayan aplicado los criterios de adjudicación con arbitrariedad o de forma discriminatoria, o que, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Sobre este aspecto debemos destacar la Resolución nº 980/2019, de 6 de septiembre del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales dictada en Recurso Especial nº 830/2019, la cual señala: "*es doctrina reiterada del Tribunal la que atribuye a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo pueda ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados (por todas, Resoluciones 618/2016, de 29 de julio, y 152/2017, de 10 de febrero). En este sentido, este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha analizado en diversas resoluciones la discrecionalidad técnica de la Administración, señalando que "cuando la Administración encarga a un órgano "ad hoc", formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la*

validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute" (Resolución 618/2014).
En cuanto a la motivación de los informes técnicos, también hemos señalado que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000)."

Dicho esto, y entrando en el análisis del fondo del recurso, es un hecho innegable que el punto 6 del Anexo I no niega categóricamente o no prohíbe el uso manual del sistema, sino que opta o recomienda, en la medida de lo posible, su uso automático.

Según se desprende del Anexo X del PCAP y cláusula 8 del PPT, y así lo reconoce el órgano de contratación en su informe al recurso, antes de la evaluación técnica por el profesional competente, es obligatorio que el licitador realice una demostración, de no realizarse esta se penaliza la oferta con la falta de calificación.

Las condiciones para realizar esta demostración las fija el Servicio de Urología del Hospital de Alcañiz.

La demostración es necesaria para realizar la correcta valoración.

La aplicación de la cláusula 8 del PPT implica que el licitador se somete a las condiciones que fije el servicio para realizar la demostración; esas han de ser las mismas para todos los operadores económicos, o cuando menos similares o equivalentes (en función del modelo de software ofertado), de tal modo que la valoración permita distribuir los puntos del criterio 2 en igualdad de condiciones.

El análisis de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor requiere comparar las proposiciones aplicando los mismos criterios para su valoración y asignación de puntos.

Por tanto, no pueden compararse y valorarse en igualdad de condiciones un software automático y un software manual, puesto que su puesta en funcionamiento es distinta.

Cuando el órgano de contratación dice que "*la demostración del equipo se realizó en modo manual como expone en la página 8 de recurso, pero con las indicaciones pertinentes para pasar al modo automático. En la práctica el modo automático no se presentó, pero como expone MEDICAL NORTE S.L., entre la documentación aportada por la licitadora se hallaba contemplada la posibilidad automática*" está reconociendo que las condiciones de demostración que aplicó a la oferta del recurrente no fueron las mismas que las aplicó al adjudicatario. Pues, habiendo ofertado un software que permite el funcionamiento en modo manual y automático, como quiera que, las condiciones del pliego y requerimientos técnicos para la compra de equipos primaban el uso del sistema automático, las condiciones de demostración a valorar debían haber sido las correspondientes al funcionamiento del software en modo automático, por cuanto este, era el requerimiento mínimo del PPT y primaba sobre el manual. Y sólo así, y en condiciones de igualdad. podía valorarse su adecuación a las necesidades específicas del usuario, cuestión que, al limitarse a valorar sólo el modo manual, en sentido estricto, no realizó una valoración de las condiciones de la propuesta técnica conforme al PCAP y PPT, de obligado cumplimiento para todas las partes, operadores económicos y órgano de contratación.

El resultado ha sido que la valoración de las dos proposiciones presentadas no se ha realizado en condiciones de igualdad pues, reuniendo ambas ofertas el requerimiento técnico del software "*automático*", lo determinante para la asignación de distintos puntos ha sido, en la proposición de MEDICINA Y MERCADO la facilidad de grabación de la exploración de la conexión automática, a diferencia de la oferta de MEDICAL NORTE que sólo ha tenido en cuenta su conexión manual, estimando que este modo de funcionar entorpece la grabación de la exploración, sin hacer mención alguna de la conexión automática.

En definitiva, como nada dice el informe técnico de valoración referente a la conexión automática del software ofertado por MEDICAL NORTE, hemos de considerar que este aspecto técnico no ha sido valorado, a diferencia de la propuesta del adjudicatario.

Este diferente trato entre las dos proposiciones presentadas no puede salvarse aplicando la doctrina de la discrecionalidad técnica, pues como hemos dicho, no se ha realizado una comparación de la conexión automática de ambas ofertas y, el mayor o mejor rendimiento de una que la otra, sino que, al adjudicatario se le ha valorado la conexión automática y, al recurrente, se le ha valorado únicamente el funcionamiento manual de la conexión, cuando el software ofertado por esta también es automático.

Existe por tanto ausencia de valoración de una condición técnica de uno de los licitadores que concurrieron a la licitación que, a su vez, fue determinante del resultado de la valoración.

Esta forma de proceder es contraria al régimen general de la contratación, en especial, a la aplicación de los criterios de adjudicación, ampliamente reconocido por la doctrina administrativa contractual. Sirva a modo de ejemplo, la Resolución nº 166/2014 de 1 de octubre del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, cuando en su fundamento quinto dice: *"(..) En este sentido se podrá solicitar informe*

técnico cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones del pliego. Queda claro y no se discute por las partes la necesidad de que la oferta se adecúe al condicionado técnico, procediendo su rechazo en caso contrario.

A la hora de proceder a dicha verificación hay que reconocer que existe un cierto grado de discrecionalidad en la apreciación de las cuestiones de carácter técnico que no son controlables desde el punto de vista jurídico en supuestos como el que nos ocupa en que se trata de proyectos particularmente complejos y con necesarios conocimientos técnicos para su valoración. Ello no significa que se pueda apreciar libremente los temas de carácter técnico, pero sí que el control de legalidad no puede ir más allá de determinar si en la apreciación y valoración de tales extremos se ha actuado sin discriminación entre los licitadores, que no se haya incurrido en error patente en la apreciación de las características técnicas y que no se haya producido infracción del procedimiento de valoración o desviación de poder."

En consecuencia, la aplicación del Anexo I del PCAP y cláusula 8 del PPT no se ha realizado en los propios términos que rige la licitación ni en condiciones de igualdad para los dos licitadores que se presentaron a la licitación.

El equipo técnico encargado de la valoración se ha apartado de los pliegos y, como resultado, el recurrente ha obtenido menos puntos en este apartado de la valoración, sin que la justificación expuesta sea suficiente, ni el resultado de la valoración pueda ampararse en la discrecionalidad técnica, por cuanto se ha producido un trato discriminatorio para el recurrente.

Ha quedado demostrado que, la valoración del criterio 2 de adjudicación de los subjetivos sujetos a juicio de valor (sobre B) no se ha realizado en igualdad de condiciones y mismo trato para las dos únicas ofertas presentadas, vulnerando el principio de igualdad que preside toda licitación y al que debe sujetarse el órgano de contratación, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 132 de la LCSP.

El órgano de contratación al asumir la valoración ha actuado apartándose de los pliegos que el mismo había aprobado, incumpliendo la regla general de "*lex contractus*",

ampliamente reconocida por la jurisprudencia y doctrina como puede ser la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 28 de junio de 2016 dictada en Asunto T-652/14, cuando en su apartado 78 argumenta: *"(…) si la EUIPO no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80)"."*

Una vez que este Tribunal ha comprobado que han existido deficiencias en la aplicación del procedimiento y vulneración del principio de igualdad, y trato discriminatorio, la calificación de estos vicios no puede ser otra que de nulidad; puesto que, acreditado el incumplimiento de los principios previstos en el artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, con relación al artículo 42.2. invalida de nulidad de pleno derecho el acto de adjudicación, en aplicación del artículo 39.1 de la LCSP en relación con el artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por vulneración del derecho a la igualdad, como derecho susceptible de amparo constitucional, puesto que basta con que en el desarrollo del procedimiento de licitación se haya permitido la posibilidad de una aplicación discriminatoria para que éste deba considerarse afectado por el vicio de nulidad absoluta, teniendo como resultado la infracción de las normas esenciales del procedimiento.

En cuanto a la consecuencia de la anulación, dado que ya se conoce la valoración de las ofertas económicas y que la valoración de los criterios técnicos sujetos a juicio de

valor debe realizarse antes de conocer la oferta económica y demás criterios evaluables mediante fórmulas, a fin de evitar que ese conocimiento pueda influenciar la valoración a realizar mediante criterios sujetos a juicio de valor y así mantener la objetividad exigible en la valoración de estos criterios, no es posible la retroacción de actuaciones, y no cabe otra alternativa que la de anular el procedimiento de licitación, debiendo convocar uno nuevo, si persisten las necesidades del órgano de contratación, en el que todos los licitadores dispongan de igual trato en el examen y valoración de sus proposiciones.

En este sentido, la STS de 20 de noviembre de 2009 (Rec. 520/2007) señala que: "*el carácter secreto de las proposiciones. Se trata de garantizar no sólo la igualdad entre los licitadores sino también evitar que el poder adjudicador, o administración contratante, conozca su contenido con anterioridad al acto formal de apertura de las ofertas favoreciendo una determinada adjudicación en razón a ese conocimiento previo. Mediante tal exigencia se pretende que el proceso sea objetivo y desarrollado con absoluta limpieza sin interferencias*". En definitiva, siendo que en el caso que nos ocupa se ha desvelado el secreto de las ofertas, dado que en el devenir del procedimiento se han conocido las ofertas económicas de todos los licitadores, lo cual puede menoscabar la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores, no cabe proceder a la pretensión del recurrente, en la que solicitaba la retroacción de actuaciones a efectos de valorar nuevamente las ofertas conforme a los criterios de juicio de valor previstos en el pliego, sino que, como hemos indicado, procede la anulación del procedimiento de licitación, no sin antes recomendar al órgano de contratación que, de convocar nueva licitación, aclare los aspectos subjetivos a valorar y, en concreto, lo referente a "*la adecuación del software a las necesidades específicas del usuario"*.

De conformidad con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 21 de enero de 2025, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. – Estimar parcialmente en el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil “MEDICAL NORTE S.L.” frente a la adjudicación del contrato denominado «Suministro e instalación de equipamiento electromédico para el Servicio de Urología del Nuevo Hospital de Alcañiz. LOTE 1», promovido por la Gerencia del Sector Sanitario de Alcañiz del Servicio Aragonés de Salud, anulando el acuerdo de adjudicación y la licitación.

SEGUNDO. – Levantar la suspensión automática derivada del artículo 53 de la LCSP.

TERCERO. **–** Recordar al órgano de contratación que, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

CUARTO. – Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.